

SECRETARIA: A Despacho de la señora juez informando que obra en el expediente trabajo de partición de la presente causa mortuoria. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
SOLICITANTE: ALEJANDRA POSSU GALLEGO
CAUSANTE: ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003011-2018-00371-00

Revisado el expediente, observa el despacho que el trabajo de partición presentado por el partidor José Luis Chicaiza Urbano, ostenta imprecisiones, toda vez que, no se liquidó la sociedad conyugal, si en cuenta se tiene que la misma se ordenó en el auto de apertura de la sucesión.

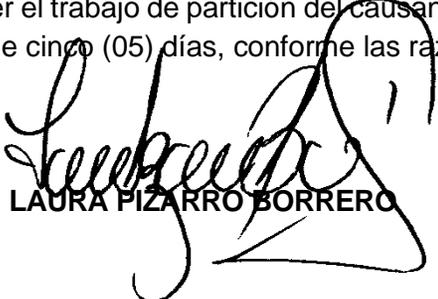
De modo que, con base en el numeral quinto del artículo 509 del CGP, deberá el partidor realizar nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta las anteriores anotaciones y lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 28 de 1932.

En este orden de ideas, el Juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR al partidor, rehacer el trabajo de partición del causante ALBA MARIA SOLIS DE RODRIGUEZ, en el término de cinco (05) días, conforme las razones anotadas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que obra en el expediente solicitud de suspensión por acuerdo entre las partes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2674

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FONDECON
DEMANDADAS: MARIA GLADYS QUINTERO Y OTRO
RADICACION: 760014003011-2019-00342-00

La parte actora allega escrito solicitando se suspenda el proceso por el término de un (1) año por acuerdo de pago allegado con las demandadas, mismo que si bien no se encuentra coadyuvado por el extremo pasivo, lo cierto es que en el acuerdo de pago numeral 3, se convino la suspensión del proceso por mutuo acuerdo y se encuentra suscrito por todas las partes vinculadas en la presente litis, por lo que resulta procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

DECRETAR la suspensión del proceso por el término de un (1) año, desde la fecha de presentación de la solicitud, esto es, desde el 12 de octubre de 2021 hasta el 12 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso informando que se encuentra en el expediente dictamen pericial del auxiliar Pedro José Aguado García. Sírvase proveer, Santiago de Cali 12 de noviembre del 2021.

AUTO No.2679
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO –DECLARATORIA DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: FRANCY LILIANA TINTINAGO
DEMANDADO: WILLIAM ALBERTO VÉLEZ OSORIO
RADICACIÓN 7600140030112019-0063300

Efectuada la revisión a las presentes diligencia observa el despacho que, a la fecha, no consta en el expediente respuesta por parte del Juzgado Segundo Civil Circuito de Cali, con el fin de que remita a esta dependencia el proceso verbal de pertenencia, donde funge como demandante el señor ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY.

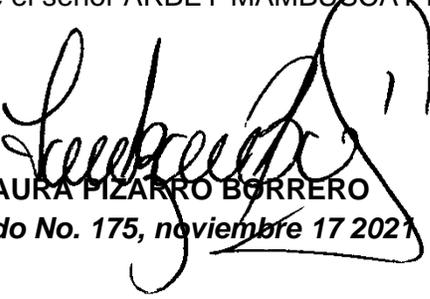
De otro lado de conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 228 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a las partes demandantes por el término de tres (3) días, del INFORME PERICIAL aportado por el auxiliar de la justicia Pedro José Aguado García, para que se pronuncien sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Requerir por segunda vez al Juzgado Segundo Civil del circuito de Cali, para que proceda a remitir el expediente contentivo del proceso verbal de pertenencia, donde funge como demandante el señor ARBEY MAMBUSCAY MAMBUSCAY. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2680
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ.
RADICACION: 76001400301120190071900

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., en contra de JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2286 del 6 de noviembre del 2019.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 12 de octubre del 2021 (folio 23), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaria según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones ciento setenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos M/cte. (\$ 3.177.873).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ, a favor de la BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de tres millones ciento setenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos M/cte. (\$ 3.177.873).

SEXTO: Ejecutoriada el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: Cali, 16 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	3.177.873
Costas	\$	75.600
Total, Costas	\$	3.253.473

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON EDISON SALINAS SÁNCHEZ.
RADICACION: 76001400301120190071900

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se notificó al demandado Aurelio Zamora Mosquera mediante curador ad-litem. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00360-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE contra AURELIO ZAMORA MOSQUERA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE presentó demanda ejecutiva en contra de AURELIO ZAMORA MOSQUERA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda; verificados los requisitos del título ejecutivo (letra de cambio), se dispuso a librar mandamiento de pago los siguientes valores impagos:

1. La suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000,00) M/CTE., por concepto de capital de la obligación representada en la letra de cambio No. GAP-003c suscrita el 06 de abril de 2019.
 - 1.1. Por los intereses de plazo a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el porcentaje indicado en la demanda, causados desde el 06 de abril de 2019, hasta el 20 de marzo de 2020.
 - 1.2. Por los intereses de mora a la tasa solicitada en la demanda, sin que exceda el máximo legal permitido, desde el 21 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre las costas, gastos y agencias en derecho.

Revisado el expediente, se tiene que, debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación del demandado AURELIO ZAMORA MOSQUERA, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de personas emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de octubre del 2021, sin que dentro del término concedido procediera a oponerse a las pretensiones de la parte actora, presentar excepciones o advertir nulidad alguna en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$350.000).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de AURELIO ZAMORA MOSQUERA a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

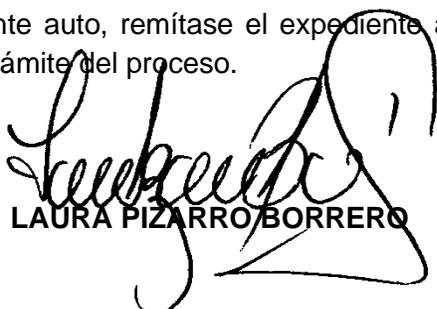
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de trescientos cincuenta mil pesos M/cte. (\$350.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 16 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	350.000
Costas	\$	0
Total, Costas	\$	350.000

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: AURELIO ZAMORA MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00360-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2681
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00362-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A. en contra de WILLIAM MONTOYA PIZO.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de WILLIAM MONTOYA PIZO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 04); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.948 del 29 de septiembre del 2020.

Debido al desconocimiento del domicilio y lugar de habitación de la demandada WILLIAM MONTOYA PIZO, el Juzgado procedió a ordenar su emplazamiento y efectuado el registro nacional de persona emplazadas, se procedió a nombrar curador ad litem, quien se notificó personalmente del auto que libra mandamiento de pago el día 7 de octubre del 2021 (folio 31), sin que dentro del término concedido procedieran al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 285.346).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de WILLIAM MONTOYA PIZO, a favor de la CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de doscientos ochenta y cinco mil trescientos cuarenta y seis pesos M/cte. (\$ 285.346).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: Cali, 16 de noviembre del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	285.346
Costas	\$	7.500
Total, Costas	\$	292.846

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: WILLIAM MONTOYA PIZO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00362-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO
DEMANDADO: ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN SAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00451-00

El apoderado de la parte demandante, allega la diligencia de notificación realizada al demandado a la dirección electrónica kruiz@entornoarquitectura.com, una vez revisada la misma, se observa que, al momento de la elaboración del aviso, se le manifestó al sujeto pasivo que cuenta con el término de cinco (05) días para comparecer al despacho, sin embargo, en el artículo 292 del CGP, dispone que la notificación por aviso se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del mismo, para luego surtir el término respectivo de copias y traslado.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación por aviso del demandado, sin tenerla en cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia realice la notificación del demandado, en la forma indicada en el artículo 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.2676
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA
RADICACIÓN: 760014003011-2020-00588-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, de la revisión efectuada al expediente, emerge la necesidad de continuar con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y lo contemplado en el art. 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, razón por la cual este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el emplazamiento de MAURICIO ALEJANDRO CORREA BOJACA, para que comparezca a este despacho Judicial a notificarse del auto interlocutorio No. 210 del 1 de febrero del 2021; adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de personas emplazadas, y que, en caso de la no comparecencia del emplazado, se le designará curador *ad-litem* con quien se surtirá la notificación.
2. En atención al artículo 10 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, se prescindirá de la publicación de listado emplazatorio.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que obra en el plenario diligencia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FARIDE RIOS TRUJILLO
DEMANDADO: FRANCIA ELENA POLO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00615-00

La apoderada de la parte actora informa que la demanda fue notificada a la dirección de residencia Calle14ª # 66-41 casa 1B MANZANA 16 barrio la hacienda, aportando solamente la factura del envío de la aludida notificación.

No obstante, el artículo 291 del Código General del Proceso, dispone que para efectos de la validez de la notificación, el servicio postal autorizado debe cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega la misma, circunstancia que no se acredita en este caso.

De otro lado, la actora solicita que se ordene el pago de los títulos que se encuentran en la cuenta judicial de este Juzgado a favor del presente proceso, solicitud que será despachada desfavorablemente, teniendo en cuenta que en el presente proceso no se ha emitido sentencia o auto de seguir adelante por falta de notificación del sujeto pasivo en debida forma y consecuentemente, no hay liquidación del crédito y de las costas aprobada, requisitos indispensable para la entrega de dineros al ejecutante¹.

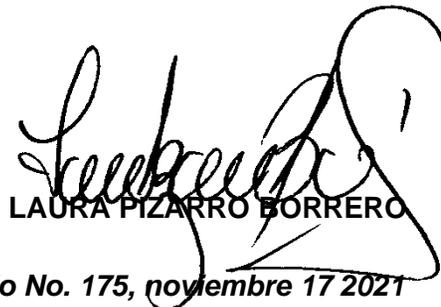
Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia allegue la diligencia de notificación personal a la demandada, en la dirección Calle14ª # 66-41 casa 1B MANZANA 16 barrio la hacienda, advirtiendo que la misma debe cumplir con las exigencias del artículo 291 del CGP.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte actora, por su improcedencia.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, noviembre 17 2021

¹ Artículo 446 y 447 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de entrega del inmueble objeto de litigio, incoada por la demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali 11 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaría

AUTO No. 2670

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO

DEMANDADO: DAVID JOSÉ AHUMADA PANTOJA

RADICACIÓN: 7600140030112021-00209-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y de lo obrado en el expediente, se tiene que, a la fecha, no ha sido posible el cumplimiento de lo resuelto en sentencia No.194 del 13 octubre del 2021, mediante la cual se resolvió la entrega del inmueble ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31 de Cali, correspondiente al apartamento 101, identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 370-194817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO.

Con el fin de dar celeridad a lo ordenado en la sentencia mencionada, además de la naturaleza del asunto, y según lo contemplado en el acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se procederá a remitir la presente comisión a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, pues tienen el conocimiento privativo del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

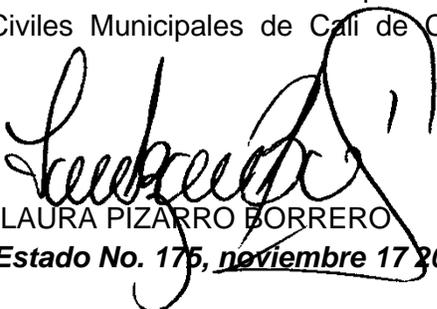
1. COMISIONÉSE a l JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS para practique la entrega material del inmueble, ubicado en la calle 13B No. 85 A – 31 de Cali, correspondiente al apartamento 101, identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 370-194817 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, al señor FRANCISCO JAVIER CABAL FRANCO; atendiendo a las facultades establecidas en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2. Se faculta al comisionado para que practique la diligencia de secuestro con amplias facultades, inclusive designar y posesionar secuestre perteneciente a la lista de auxiliares de manera rotativa, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte. Notificándole su nombramiento de conformidad con el artículo 48 del C.G. del P. y la fijación de honorarios y cumplimiento con las funciones que consagra el artículo 52 del C. G. del P. y afines a su cargo.

3. REMÍTASE el despacho comisorio a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de Cali de Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2682

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00377-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 2683

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-2021-00477-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relleva el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informando que se encuentra en el expediente documento proveniente de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali 12 de noviembre del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaría

AUTO No. 2684
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NELSON VARÓN ZAMBRANO
RADICACIÓN: 7600140030112021-00495-00

Efectuado el control de legalidad a las presentes actuaciones, emerge que, a través de memorial el ciudadano Nelson Varón Zambrano, contesta la demanda y solicita se proceda con el levantamiento de la medida cautelar sobre su salario, por cuanto itera la inexistencia de la obligación con la aquí demandante.

En ese orden, respecto del levantamiento de la cautela impuesta, a pesar de que el demandado arguye la inexistencia de la obligación, lo cierto es que dicha justificación no se enmarca en los derroteros del artículo 597 del Código General del Proceso que permita o justifique acoger su petición, sin embargo con el fin de garantizar el debido proceso, dicho argumento se entenderá como excepción de fondo a las pretensiones que aquí se adelantan, esto, por haberse interpuesto en el término de contestación y por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado el juzgado

RESUELVE:

1. Negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre el salario del demandado Nelson Varón Zambrano, por lo considerado en precedencia.
2. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por el demandado, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 175, noviembre 17 2021

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre del 2021

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.2680
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO: RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00666-00

En atención a los memoriales que anteceden, encuentra esta dependencia que, la parte actora expresa en la demanda el correo RANMOLINERO@GMAIL.COM, con el fin de acreditar la dirección electrónica del demandado RODRIGO ANDRÉS MOLINERO CABRERA, no obstante, para llevar a cabo su notificación procedió a remitir la comunicación al email ROANMOCA1981@HOTMAIL.COM.

En ese orden, a pesar que en memorial del 19 de octubre del 2021 remite documento donde se indica los datos históricos de los correos a nombre del demandado, se puede verificar que la dirección con la que generó su último reporte es RANMOLINERO@GMAIL.COM y no ROANMOCA1981@HOTMAIL.COM, pues esta última no volvió a ser utilizada por desde el año 2019 y la primera data del 10 de octubre del 2021, dicho esto, antes de proceder con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del demandado, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete notificación electrónica en la dirección RANMOLINERO@GMAIL.COM, so pena de decretar la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 175, noviembre 17 2021